Modifica el Código Penal con el objeto de tipificar las estafas telefónicas y sancionar determinadas conductas aun cuando no se verifique disposición patrimonial

Boletín N°11439-07

Fundamentos:

- El delito, como un fenómeno social, va cambiando con el paso de los tiempos y con la aparición de nuevas tecnologías. En los últimos años –particularmente en el 2014 y el 2015- hemos visto aparecer una nueva forma de engaño, que se vincula con los ardides propios del delito de estafa. Concretamente, estamos hablando del delito de estafa telefónica, y en particular del delito de estafa telefónica o por otros medios remotos en virtud del cual se contacta a un sujeto exigiendo un rescate por la libertad de un tercero o se abusa de una posición de poder, ya sea recurriendo a una relación laboral o de autoridad policial.

- La persecución de este tipo de conductas no ha sido fácil, no solo porque no hay un tipo específico, sino porque al perseguirse en la forma de estafa, se requieren por parte de la Fiscalía o del Tribunal en último caso -en caso que el ente persecutor no archive o aplique principio de oportunidad-, la concurrencia de 4 elementos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio.

- En efecto, las figuras de estafa en nuestro Código Penal se encuentran reguladas en el párrafo VIII del Título IX del Libro II bajo la denominación “Estafas y otros engaños”, en una fórmula similar a la del Código Penal español. El referido párrafo reúne una serie de conductas típicas. Sin embargo, nuestro Código Penal no contiene un concepto general de estafa que aporte luces sobre su

contenido o que señale los requisitos típicos de esta figura penal. En su reemplazo, entrega un catálogo de conductas constitutivas de estafa, acompañado de una figura residual.

- En cualquier caso, y tal como adelantamos, todo tipo penal de estafa debe reunir cuatro elementos: engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Más aún, entre estos elementos debe existir un vínculo de causalidad que permita imputarle al sujeto activo la conducta típica. Siguiendo al profesor Hernández, *"la estafa objetivamente es algo más que un engaño, un error, una disposición patrimonial y un perjuicio; es el conjunto de esos elementos pero concatenados de una determinada manera y no de otra".*

- De esta manera, entendiendo que gran parte de lo que hoy conocemos como estafa telefónica podría estar cubierta por el artículo 468, la presente moción, en primer término, explicita que estas conductas pueden ser cometidas presencialmente o por vías remotas; siempre en el afán de cercar la tipicidad. Asimismo, se describe con precisión estafas que persigan el pago de dinero u otras especies, fingiendo secuestro en contra de terceras personas, atribuyéndose autoridad policial o apelando a vinculo de dependencia y subordinación; las que por su particular gravedad y atendido el aumento de ellas, se sanciona aun cuando no concurra disposición patrimonial. Cabe señalar que a pesar que esta disposición constituye un elemento que nuestra jurisprudencia y doctrina consideran esencial en la configuración del delito de estafa; atendido el especial reproche que merece esta conducta, buscamos sancionar igualmente a quien realiza el engaño, aun cuando este no se concrete.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el artículo 468 del Código Penal de la siguiente manera:

1) En el inciso primero, intercalase entre “el que” y “defraudare”, la expresión “presencialmente o por vías remotas”.

2) Agregase el siguiente inciso final:

“Igualmente, el que presencialmente o por vías remotas, realice acciones positivas con el objeto de engañar a la víctima y obtener de ella, para si o para un tercero, dinero u otras especies, fingiendo secuestro en contra de terceras personas, atribuyéndose autoridad policial o apelando a vinculo de dependencia y subordinación, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, aun cuando la víctima se percate del engaño, y no se verifique disposición patrimonial alguna.”.”.